



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 46/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|--|---------------|
| Oficio SM-671/2020 y anexos de Gonzalo Castillo Pérez, Síndico del Municipio de Puebla, Puebla. | 008637 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *mm*

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos, suscrito por Gonzalo Castillo Pérez, Síndico del Municipio de Puebla, Puebla, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la materia de impugnación, presentando ampliación de demanda, reiterando el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando las pruebas documentales que refiere; las cuales acompañó a su oficio inicial y a éste de ampliación de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, así como los discos compactos que, según refiere, contienen las versiones electrónicas de las videograbaciones emitidas por el Gobernador de Puebla, de veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veinte, respectivamente, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero¹, 31² y 32³ de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de demanda, el artículo 27⁶ de la ley reglamentaria de la materia prevé la ampliación de la demanda por un hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; aunque, la presentación de ésta, no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar y exponer conceptos de invalidez en contra de un determinado acto⁷.

En ese tenor, el promovente señala como actos concretos respecto del cual plantea la ampliación, los siguientes:

"1. Del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

1.1. El Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictado por el Gobernador del Estado de Puebla, LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA (sic) contenido en el Oficio CJG-015/2020.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE". Tesis 2a. I/2013 (10ª), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo que se recibió en el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla en fecha diez de marzo de dos mil veinte.

1.2. La ejecución que pretenda llevar a cabo de la determinación referida en el numeral anterior.

1.3. El Decreto rubricado, publicado en el Periódico Oficial de Estado de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

'Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el término que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos.'

1.4. La ejecución que pretenda llevar a cabo respecto del decreto señalado en el punto anterior.

2. Norma general del Poder Legislativo y Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Puebla, depositado en (sic) Honorable Congreso del Estado de Puebla:

2.1. La aprobación del decreto por el que se adiciona el artículo 105 (sic) fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, que textualmente determina:

Artículo 105...

VIII. En casos de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.'

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Oficio CJG-015/2020.

2.2. La aprobación del decreto por el que se adiciona el artículo 79, primer párrafo, fracción (sic) X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de marzo de dos mil uno, que textualmente determina:

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

...

X. Asumir el mando de la Policía preventiva municipal, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.'

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Oficio CJG-015/2020.

2.3. La aprobación del decreto por virtud del cual se reforma el artículo 211 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha quince de junio de dos mil nueve, que textualmente determina:

Artículo 211. El cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal, **en términos de las disposiciones aplicables**. Aquel acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, mediante el decreto del Ejecutivo del Estado mediante el cual asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares,

3. Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, representado por el C. David Méndez Márquez.

3.1. El Decreto rubricado, publicado en el Periódico Oficial de Estado de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el términos que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos.

5. Del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, representado por el C. Raciél López Salazar.

5.1. El Decreto rubricado, publicado en el Periódico Oficial de Estado de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el términos que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos."

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente presentando conceptos de invalidez que complementan su escrito inicial, así como ampliando su demanda en tiempo y forma**, toda vez que el decreto y normas generales cuya invalidez se demandan están íntimamente relacionados con el oficio **CJG-015/2020** impugnado en la referida demanda presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil veinte; lo anterior, tomando en cuenta que la ampliación de conceptos respecto al diverso oficio de cuenta se



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el artículo 21⁸ de la ley reglamentaria.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** con motivo de la ampliación de demanda a los **poderes Ejecutivo y Legislativo**, así como al **Secretario General de Gobierno, todos de Puebla**; sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de las mencionadas autoridades.

Consecuentemente, con copia simple del oficio de cuenta, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello es así, de conformidad con los artículos 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en las tesis de rubros: **"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN**

A

⁸ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.”¹¹ y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹².

Además, de conformidad con el invocado artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria y la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹³**, no se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al Secretario de Seguridad Pública de Puebla, ya que se trata de un órgano interno o subordinado al Poder Ejecutivo de la entidad.

Ahora bien, en otro orden de ideas, y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”¹⁵**, se requiere al Poder Legislativo de Puebla, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas que comprenden lo relativo a la iniciativa, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las

¹¹ Tesis P./J. 109/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página un mil ciento cuatro, registro 188738.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286.

¹³ Tesis 84/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como de todos los municipios del Estado, los diarios de debates y la minuta con proyecto de decreto de los artículos combatidos que, tras su aprobación, fueran enviados al Poder Ejecutivo de la entidad; y, a éste último Poder, se le requiere remitir copia certificada del oficio **CJG-015/2020**, así como **los respectivos ejemplares de los Periódicos Oficiales de la entidad** o, bien, copia del documento atinente donde conste la publicación de los Decretos controvertidos, debidamente certificadas y suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

En cuanto a la solicitud del Municipio de Puebla, Puebla, de que se requiera a la Secretaría de Administración Tributaria, a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que rindan diversos informes que, según a su entender, tienen relación en esta controversia constitucional; al respecto, se acordará lo que en derecho proceda una vez que obren en autos las contestaciones de las autoridades demandadas, poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

de Gobierno de esa entidad, considerando además que se ordenó dar vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Asimismo, se ordena enviar copia certificada del oficio de ampliación de demanda y los anexos necesarios al cuaderno incidental derivado de la controversia citada al rubro.

Con fundamento en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰ y 5²¹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Puebla**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, **haga las veces del despacho 405/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente

¹⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, is positioned in the center of the page. To its right, there is a smaller, more legible handwritten signature that appears to read 'Carmina Cortés Rodríguez'.A small, handwritten mark or signature in black ink, located at the bottom left of the page, below the footer text.